

EXP. No. EMF 364/2007
OFICIO No. EMF 31/2008

RECOMENDACIÓN No. 03/008

Chihuahua, Chih., a 12 de febrero del 2008

LIC. ISELA RAMIREZ AVE.
SUBPROCURADORA DE CONTROL INTERNO, ANÁLISIS Y
EVALUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL
ESTADO.
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por el **C. Q.** radicada bajo el expediente número EMF 364/07, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el artículo 102 apartado B Constitucional, en relación con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Chihuahua, procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha seis de agosto del año en curso, el **C. Q.** presentó queja ante este Organismo en los siguientes términos: "Que en el año 2005 presenté denuncia y/o querrela por el delito de despojo y daños, misma que se integró en Ocampo Chihuahua ante el Ministerio Público de esa localidad de nombre ERICA VALE y que se radicó bajo el número 57/2005, ya que las personas que fueron señaladas como probables responsables señor LINDORFE ZAPATA y RAFAEL ANDREU FLORES, les construyeron a mi representados unos cercos dentro de los polígonos que ampara la posesión de mis mandantes en su plano general después de haberse llevado a cabo los trámites de Ley para la debida integración de la antes citada averiguación previa, se hace la incoación ante el Tribunal correspondiente Juez Mixto de Primera Instancia de Ocampo Municipio del mismo nombre del Distrito Rayón Estado de Chihuahua, formándose la causa penal No. 24/2006, y recayendo un acuerdo a la misma con fecha 6 del

mes de julio del 2006, donde ni tan solo dicha autoridad tuvo a bien penetrar al conocimiento de la misma para determinar si existían elementos o no que tipificaran los delitos de despojo y lesiones, sino simple y sencillamente manifiesta en su acuerdo que no es de su competencia lo que se plantea en la antes citada causa penal declinando su competencia del presente asunto al C. Presidente del Tribunal Unitario Agrario con sede en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua mediante oficio número 427/2006, con esa misma fecha documento del que anexamos copia simple con dicha omisión dejándonos en un estado de indefensión porque ni siquiera se resolvió sobre la procedencia o no de girar la orden de aprehensión respectiva en el presente asunto, además de que el asunto que trata la causa es concretamente del ramo penal y competencia exclusiva del fueron común, por lo que debió de haberse resuelto de tal manera y no como lo pretende hacer valer la citada autoridad, lo que nos lleva a sospechar que la declinatoria de competencia que realizó la Juez Mixta fue con el ánimo de beneficiar a los inculpados y abstenerse de fincar en su momento la responsabilidad penal respectiva, lo que se traduce en una negativa de administrar justicia penal, pues al turnar la instancia al Tribunal Unitario Agrario existe el riesgo desde luego de que dicha acción prescriba, quedando en la impunidad la responsabilidad delictiva cometida por de los inculpados. Cabe señalar que al igual como obró la Juez de Ocampo Chihuahua, de esa misma manera lo ha venido haciendo la Agente del Ministerio Público Adscrita a ese Tribunal, quien tuvo conocimiento de dicho acuerdo el cual debió combatir y no lo hizo dejándonos sin la mínima posibilidad de una adecuada defensa y sin que a la fecha haya promovido las acciones legales existentes para el efecto de reencausar el ejercicio de la acción penal y develar por que se nos procure justicia, debido a este motivo los afectados señora V1 y C. V2 nos vimos en la imperiosa necesidad de presentar escrito alegando que dicho asunto debió de ventilarse y resolverse en la vía penal donde se integró la averiguación previa, el citado escrito fue presentado con fecha 29 de noviembre del año 2006 ya directamente ante el coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Sub Procuraduría de la Zona Occidente LIC. EDDY FERNANDEZ MANCINAS, sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta sobre el particular, o que haya intervenido siendo superior jerárquico ante la Agente del Ministerio público adscrita al Juzgado para efectos de que se retome y reencause el ejercicio de la acción penal. Anexo copia simple de la solicitud respectiva. Es por lo anterior que consideramos que están siendo violados nuestros derechos humanos por parte de las mencionadas autoridades, en razón de que debido a estas irregularidades no se nos ha hecho justicia conforme a derecho, pues con ello se ha visto claramente su parcialidad, ha quedado impune hasta esta fecha los delitos cometidos, y se nos ha violado nuestros derechos a la procuración y administración de justicia por lo que solicitamos su valiosa intervención para que se emita la recomendación correspondiente y con ello cesen estas violaciones a nuestras garantías individuales. Por último solicito que la presente queja se tramite en las oficinas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la ciudad de Chihuahua”. Rúbrica.

SEGUNDO.- Solicitados los informes de ley, la LIC. FLOR GUTIERREZ GONZALEZ, Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial rayón, presentó formalmente su respuesta argumentando lo siguiente: “Por medio del presente me permito rendir en tiempo el informe solicitado en su expediente número EMF 364/2007, haciendo de su conocimiento que en fecha seis de septiembre del año dos mil cinco, se inició querrela en la Agencia del Ministerio Público de esta localidad, por el delito de despojo, que se consignó a esta autoridad en fecha quince de junio del año dos mil seis, y únicamente por este delito de despojo, cometido en perjuicio de V1 y V2 en contra de LINDORGE ZAPATA VALENZUELA, RAFAEL ANDREW FLORES y/o RAFAEL FLORES GUTIERREZ, estos últimos que se ostentaron como representantes del Ejido de hecho denominado SANTA MARIA DEL MORIS, predio del cual se presentó el DESPOJO, por lo que ésta Juzgadora envió la causa en original y duplicado al Tribunal Agrario, el cual después de haber analizado la misma aceptó la competencia por el LIC. JOSE LINA COBOS, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de Distrito número cinco, en fecha catorce de julio del año dos mil seis, con el número de oficio T.U.A-S.A./0362/2006, por lo que la suscrita agradecerá tenga a bien solicitar informe más detallado al Tribunal aludido, en virtud”. Rúbrica.

TERCERO.- Asimismo con fecha cinco de octubre del año en curso, el MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, presentó su respuesta de la siguiente manera: “I.- Planteamientos principales de la persona ahora quejosa: Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3º, párrafo segundo y 6º, fracciones I, II, apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo, y que corresponden a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisa: (A) El hecho de que la persona ahora quejosa establece que el Tribunal Mixto de Primera Instancia ante quien recayó la causa penal 26/2006 dictó un acuerdo en donde este declina su conocimiento por ser incompetente al tribunal unitario Agrario. (B) Que se dejó en un estado de indefensión al quejoso pues no resolvió sobre la procedencia o no de girar orden de aprehensión. (C) Que su asunto es concretamente del rango penal y competencia exclusiva del fuero común. Consideraciones acerca de la correcta actuación oficial en el caso.

Se atendió debidamente la queja recibida por esta Dependencia, a continuación se exponen las determinaciones de la autoridad que acreditan su actuación: a).- Con fecha 14 de junio del 2006 se ejerció acción penal en contra de los imputados del delito de despojo quienes llevan los nombres de LINDORFE ZAPATA VALENZUELA y RAFAEL ANDREW FLORES, solicitando se librara orden de aprehensión correspondiente, radicándose la baja causa penal 26/2006 con fecha 15 del mismo mes y año. b).- El Tribunal Mixto de Primera Instancia se declaró incompetente y turnó la causa penal 26/2006 al Tribunal Unitario Agrario, en la ciudad de Chihuahua, el cual aceptó dicha competencia. III peticiones conforme a derecho. Que se determiné lo que conforme a derecho

proceda, en el expediente de queja número EMF 364/07. Por lo tanto, atentamente solicito: Primero: Tenerme presentando el informe solicitado, así como las pruebas anexadas al presente. Segundo: Verificar las pruebas entregadas, y tomar en consideración los argumentos desarrollados al momento de determinar lo que proceda conforme a derecho. Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte”.

II.- EVIDENCIAS:

1) Queja presentada por el C. Q, ante este Organismo, con fecha seis de agosto del dos mil siete, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencias visibles a fojas de 1 y 2).

2).- Oficio EMF 345/07 de fecha diez de agosto del dos mil siete. consistente en la solicitud de informes a la LIC. FLOR GUTIERREZ GONZALEZ, Juez de Primera Instancia Mixto de Ocampo, Chih., (evidencias visibles a fojas 11 y 12).

3).- Solicitud de informes al MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, bajo el oficio número EMF 344/07 de fecha once de septiembre del dos mil siete. (evidencias visibles a fojas 16 y 17)

4.- Copia de la causa penal número 57/2005 de fecha 6 de septiembre del año dos mil cinco, por DESPOJO, DAÑOS, COACCION O AMENEZAS, ofendidos o querellante: Q, APODERADO DE V2 Y V1. (Evidencias visibles a fojas 19 a 144).

5.- Copia certificada del acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil seis, signado por la C. LIC. FLOR GUTIERREZ GONZALEZ, Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Rayón, cuyo contenido es el siguiente: Vistos los autos de la presente causa y toda vez que de los mismos se deduce la posible existencia de un conflicto agrario por lo que remítase al duplicado al Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad de Chihuahua, para que sea dicha autoridad la que determine sobre la competencia del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 135, 136, y 163 de la Ley Agraria y 18º de la Ley Orgánica del Tribunal Agrario.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo

102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 de su propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Toca en este apartado analizar si los actos u omisiones que el quejoso  imputa a las autoridades, han quedado o no acreditadas, y si las mismas son violatorias sus derechos humanos; ambas situaciones deben ser resueltas en sentido afirmativo. En efecto, el quejoso compareció ante este Organismo a fin de inconformarse por el acuerdo emitido por la C. LIC. FLOR GUTIERREZ GONZALEZ, Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Rayón, en la causa penal 024/2006, mediante el cual se dictaminó lo siguiente: *“Toda vez que de los mismos se deduce la posible existencia de un conflicto agrario, por lo que remítase al duplicado al Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad de Chihuahua, para que sea dicha autoridad la que determine sobre la competencia del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135, 136, y 163 de la Ley Agraria y 18º de la Ley Orgánica del Tribunal Agrario”*. Una vez radicada la queja de antecedentes, se giraron los informes de ley, ante la autoridad señalada como responsable, respondiendo mediante el oficio marcado con el número 543/2007, en el cual reconoció la existencia del acuerdo emitido, y agrega que la causa penal mencionada, fue enviada en duplicado al Tribunal Agrario, mismo que aceptó la competencia.

TERCERA.- Ahora bien, por razones de técnica jurídica, es necesario precisar que el acuerdo emitido por la LIC. FLOR GUTIERREZ GONZALEZ, Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Rayón, es un acto formal y materialmente jurisdiccional, sin embargo lo que sí es materia administrativa y objeto de competencia de este Organismo, son las omisiones incurridas, en cuanto a negarse a resolver la instancia dentro de la materia penal. Por ello, debe estimarse que las omisiones en el auto de referencia, no actualizan ninguna de las hipótesis estipuladas por el artículo 7º de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interior. Por el contrario, los hechos materia de análisis, son en cuanto a las omisiones del auto de fecha seis de julio del año dos mil seis, ya que la naturaleza de éstas, encuadran dentro de las hipótesis que comprende el artículo 6º de la ley de la materia, cuyo texto es el siguiente: La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: a).- Por actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el numeral 8º del mismo ordenamiento en consulta, mismo refiere lo siguiente: “Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CUARTA.- Antes de dar inicio al estudio de los hechos materia de queja, así como también a la relación con las constancias que obran en el sumario, este Organismo advierte que la autoridad señalada como responsable, al rendir sus informes de ley, No ofreció de su parte las probanzas necesarias a fin de sustentar las manifestaciones vertidas en el oficio 543/2007, de fecha seis de Septiembre del año 2007, signado por la LIC. FLOR GUTIERREZ GONZALEZ, Juez Primera Mixto del Distrito Judicial Rayón. En efecto, la presente conclusión, obedece a que la autoridad se limitó a realizar una serie de manifestaciones, sin acompañar la documentación necesaria en su informe de ley. Atendiendo a lo anterior, este Organismo, considera que ante la falta de documentación se tienen por ciertos los hechos materia de la misma. Tal razonamiento se encuentra sustentado por el numeral 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente: “En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

Es de explorado derecho que las autoridades responsables tienen el deber ineludible de colaborar con este órgano, y acreditar la existencia y legalidad de los actos de autoridad, que son sujetos a su competencia. Pues no basta con realizar una serie de manifestaciones en sus informes de ley, sino que es menester que la versión rendida por la autoridad, sea acompañada con los medios de convicción necesarios, ya que sin evidencia no existe comprobación alguna. Para concluir el presente apartado y para una mayor ilustración, solo resta invocar el contenido del artículo 61º del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que estipula lo siguiente: La documentación que remitan las autoridades a la Comisión Estatal deberá estar certificada y foliada.

QUINTA.- Continuando con el análisis, es oportuno señalar que el acuerdo de fecha 6 de julio del 2006 emitido por la Titular del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Rayón el Titular del Juzgado Menor Mixto, a través del cual determina remitir el duplicado del expediente al Tribunal Unitario Agrario para que sea este el que determine sobre la competencia del asunto. En dicho acuerdo llama la atención a este organismo, que aun y cuando no es claro en ello, la autoridad decide declinar su competencia sin expresar fundamento legal alguno sustentado en el Código Penal o Código de Procedimientos Penales, así también sin expresar motivación de la que se desprendan las razones que tuvo para ello y por consecuencia sin pronunciarse al respecto, es decir

concediendo o negando la orden de aprehensión que permita dilucidar sobre la procedencia de responsabilidad en materia penal.

No obstante que se aprecia con claridad que el Juzgador, recibió con la debida anticipación, el acuerdo de consignación de las diligencias que conforman la averiguación previa, por el delito de delito de despojo. Sin embargo, se advierte que no hace alusión alguna sobre la procedencia o improcedencia del pedimento del Agente del Ministerio Público.

SEXTA.- Ahora bien, la circunstancia de que el Juzgador se abstuviera en conocer de los hechos descritos en la causa penal 024/2007, argumentando que de lo planteado se deduce la posible existencia de un conflicto agrario, ello no exime a la autoridad de pronunciarse respecto a los puntos debatidos y dictar la resolución correspondiente. Los particulares, en éstos supuestos tienen el derecho de obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en la contienda. Es decir emitir la orden de aprehensión o negarla. Pues la existencia de un conflicto agrario no excluye o anula el ejercicio de la acción penal, al contrario en los mismos hechos pueden subsistir las dos acciones. Amen de que el juzgador, como perito en derecho, tiene claras las consecuencias jurídicas de decretar un auto de esta naturaleza, porque la Constitución, como norma suprema, obliga directamente a los propios Jueces como órganos constituidos, a garantizar los derechos constitucionales, lo que presupone el respeto por parte de éstos al propio derecho de acceso a las vías jurídicas dispuestas para tal fin, por ser un medio en el que adquieren eficacia jurídica, los derechos sustantivos. En estos supuestos la función del Juez, en principio, debe administrar justicia, habida cuenta que el derecho constitucional, subsiste en todo momento a favor de los particulares.

En sustento a las consideraciones de mérito, es invocable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta, cuya literalidad es la siguiente:

Materia(s): Constitucional

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, Segunda Sala, tesis 2a. L/2002. Pág. 227

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las

autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001.-Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V.-1o. de marzo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 299, Segunda Sala, tesis 2a. L/2002.

SEPTIMA.- En este sentido, este Organismo tutelar considera que la Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Rayón, tiene un deber ineludible de determinar fundando y motivando dentro de la materia penal, que es el ámbito donde se ejerció la acción sobre la procedencia o no de esta. No debemos soslayar que el interés original del quejoso **Q**, al comparecer ante el agente del Ministerio Público de Ocampo, Chih., fue hacer uso de su *Derecho al Acceso a la Justicia*, en materia penal, y no en materia agraria, si el quejoso hubiese decidido ejercitar una acción agraria, no acudiría ante dicha instancia para demandar la responsabilidad penal de un particular.

OCTAVA.- Otro aspecto a dilucidar es la *fundamentación* sustentada en el acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, dictado por la C. LIC. FLOR GUTIERREZ GONZALEZ, Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Rayón, a lo cual se considera que no resulta aplicable conforme al supuesto planteado. En efecto, tenemos que el acto de autoridad, consistente en turnar los autos al Tribunal Unitario Agrario, por parte de la autoridad jurisdiccional, se fundamentó

en los artículos 135, 136, y 163 de la Ley Agraria y 18º de la Ley Orgánica del Tribunal Agrario.

Al respecto tenemos:

En primer orden.- El Juzgador al emitir el acuerdo de referencia, no se fundamentó en ninguna las disposiciones que marca el Código de Procedimientos Penales, sino por el contrario, sustentó su proceder en la Ley Agraria; el cual no es el ordenamiento adecuado para fundamentar un acuerdo, muchos menos para resolver sobre la existencia o no del cuerpo del delito de despojo y la presunta responsabilidad. Pues esta es específicamente una ley federal reglamentaria del artículo 27 Constitucional, exclusivamente en materia agraria

En segundo orden.- Los numerales aplicados, no facultan al juzgador a declinar su competencia a favor de otras instancias, ya que el citado acuerdo se fundamentó en el artículo 135 de la Ley Agraria, que establece sustancialmente que la Procuraduría Agraria, está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Dicho numeral, no se relaciona en lo absoluto, al conflicto sobre la probable existencia del delito despojo. De ahí que existe una discrepancia total entre el acto de autoridad y su respectiva fundamentación legal, además sustentó su proceder al turnar los autos al Tribunal Unitario Agrario, en el contenido del artículo 136 de la Ley Agraria, referente a las atribuciones que actualmente tiene la Procuraduría Agraria; disposición que en nada se relaciona, pues a su vez son instituciones diversas.

NOVENA.- En base al análisis establecido en relación a los actos atribuidos a la juez es procedente turnar copia de la presente resolución con fundamento en lo establecido por el artículo 55 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al LIC. RODOLFO ACOSTA MUÑOZ, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, para su conocimiento y efectos legales.

DECIMA.- En otro orden de ideas en relación a los actos atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, tenemos que se giro la solicitud de los informes de ley, al MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Justicia y Atención a Víctima del Delito, en los términos del artículo 36 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Posteriormente en fecha cinco de octubre del año en curso, se recibió el oficio SDHAVD-DADH-SP

644/07, firmado por el MTRO ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Justicia y Atención a Víctima del Delito, de lo expuesto a continuación se procede a analizar cada uno de los argumentos por separado.

A).- En primera instancia, tenemos que la Lic. Angélica Vale, Agente del Ministerio Público, al ser notificada del auto materia de análisis, no interpuso el recurso de apelación, a pesar que dicho acuerdo causó un estado de indefensión en el quejoso . En lo que toca a esta observación, este Organismo considera que el Fiscal tiene un deber de comunicación permanente, lealtad y de toma de decisiones consensuado con su representado en juicio, similar a los deberes de conducción ética que tiene los abogados particulares para con sus clientes. Robusteciendo lo anterior EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, Adoptado por la Asamblea General DE LAS NACIONES UNIDAS. (ONU), en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, en su artículo 8º que establece: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

A mayor abundamiento, es acorde invocar LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En su rubro de *FUNCIÓN DE LOS FISCALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL*, establece lo siguiente: 10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales. 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público. 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

B).- Otra observación importante a mencionar en lo que se refiere al representante social es que; cuando fue notificado de la determinación emitida por la juez, omitió informar del contenido del acuerdo al quejoso , para efecto de hacerle saber el alcance de este y que contaba con un término perentorio para la interposición del recurso de apelación. En tal sentido, debe decirse que si el órgano investigador, se encuentra ante la presencia de un menoscabo en los intereses y derechos del ofendido, la autoridad indagatoria por ser su

legítimo representante, está constreñida a combatir tal determinación, con profesionalismo, honestidad e imparcialidad, siendo fiel garante de los derechos de las víctimas, atendiendo al interés público.

Siguiendo con el mismo ordenamiento internacional, es conveniente hacer alusión al contenido del numeral 13º, cuyo texto es el siguiente:

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

c) En tercer orden, se aprecia que la Subprocuraduría de Derechos Humanos y atención a Víctimas, no exhibió copias certificadas de la averiguación previa. Ante esta circunstancia debe aplicarse de igual manera, la observación ya realizada a la autoridad judicial, en el sentido que tiene la obligación de ofrecer de su parte la documentación necesaria, a fin de que este Organismo se encuentre en aptitud de efectuar un análisis de todos los elementos para esclarecer los hechos, recordemos que al omitir exhibir la documentación que lo apoye, se tiene por ciertos los hechos de queja, tal como lo señala con claridad el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo contenido fue transcrito en líneas anteriores.

En base a las evidencias analizadas lo procedente es emitir recomendación a la superioridad jerárquica del servidor público implicado, en este caso a la Lic. Isela Ramírez Ave, Subprocuradora de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para el efecto de dilucidar la responsabilidad administrativa que hubiere, así también para que instruya al Agente del Ministerio Público en Ocampo y este ejercite las acciones legales a que haya lugar, aportando nuevos elementos ante la Juez de la causa con el objeto de acreditar los requisitos legales para el ejercicio de nueva cuenta de la acción penal, en los términos del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, ello con la finalidad de procurar justicia dentro de ámbito penal, al quejoso Q, en agravio de V1 y C. V2, a fin de que se vele por la protección de los derechos que como víctima del delito le pudiera corresponder.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de

la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACION:

UNICA.- A usted, **Lic. Isela Ramírez Ave**, Subprocuradora de Control Interno, Análisis y Evaluación, inicie un procedimiento de dilucidación de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público ya identificado, por las omisiones evidenciadas y sobre las cuales se inconformó el quejoso **Q** en agravio de **V1** y X. Así mismo gire las instrucciones al agente del Ministerio Público de Ocampo, para efecto de que ejercite las acciones legales a que haya lugar, con el objeto de procurar justicia en materia penal a los agraviados, y se vele por la protección de los derechos que como víctima del delito, les pudiera corresponder.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles, siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Lic. Rodolfo Acosta Muñoz.- Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
c.c.p. C..- Quejoso.- Calle X No. X, Colonia Xmatil.- Para su conocimiento
c.c.p. Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH
c.c.p. Gaceta de este Organismo

LGB/EMF/eg